



ESTÉTICA, ÉTICA E IDEOLOGÍA EN EL DISCURSO JUDICIAL¹

Por **Alfredo L. Durante (*)**

“...La obsesión de reducirlo todo a un grupo pequeño de nociones, que se seleccionan, definen y estructuran en función de aquellas ideas preconcebidas, conduce a un laberinto de perplejidades y paradojas...¿Es posible que no pueda haber colisión entre un deber jurídico y un deber moral?...¿Es concebible que un jurista no pueda, sin dejar de actuar como tal, criticar una sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada?...”

Genaro R. Carrió

I. Objetivos subjetivos

Asumir los defectos y, aún más, combatir las imposturas no resultan tareas sencillas ni están exentas de profundos desgarramientos.

Primero, cabe advertir que los ejercicios autocríticos y críticos indispensables a esos fines, si bien inicialmente individuales, deben luego ser compartidos para que la decisión de cambiar tenga incidencia colectiva y efectos regeneradores. De lo contrario y sin desmedro de su valor testimonial, aquéllos devendrán estériles.

O sea, que las convicciones solitarias y dispersas son socialmente inoperantes.

También corresponde reconocer el mayor o menor grado de opinabilidad que conlleva todo planteo contestatario y renovador (reformista o revolucionario).

¹ Recibido: 29/04/2022. Ponencia presentada en el XIV Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional 2019 (Facultad de Derecho, UBA)

(*) Procurador, Abogado y Escribano (1970), de la Universidad de Buenos Aires. Docente universitario desde el año 1971, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UBA); a partir de 1983, Profesor Ordinario Adjunto (por concurso de antecedentes y oposición) de Derecho Constitucional Argentino y Comparado Ila. parte (plan viejo), habiendo tenido comisiones a cargo de “Derechos Humanos y Garantías” y de “Elementos de Derecho Constitucional” (plan nuevo). Desde hace años -y continúa en la actualidad- tiene a su cargo cursos del CPO (Ciclo Profesional Orientado) en la Facultad de Derecho (UBA) sobre “Constitucionalismo Social”. Profesor Consulto hasta octubre de 2014: trámite de prórroga en curso.



La duda y el respeto por el pensamiento del otro son los dos grandes legados del liberalismo filosófico y las mejores recomendaciones para el trabajo intelectual.

En virtud de ello, este modesto ensayo es sólo una invitación al debate, que persigue *objetivos subjetivos* y que, por ende, queda abierto.

Sin embargo, más allá de criterios e instrumentos, creo que hay problemas – de forma y de fondo- merecedores de preocupación y ocupación, atinentes al estilo, a la moral –no exenta de posturas ambivalentes, laicas o religiosas- y a la intencionalidad de los actos judiciales, a veces reñidos con las enseñanzas republicanas, democráticas, gramaticales e idiomáticas.

Es cierto que existen calamidades humanas insoslayables. Pero a no engañarnos: lo urgente remite a eufemismos e indiferencias, negligencias e injusticias cotidianas.

Cada subtítulo encierra partes temáticas que mantienen un hilo conductor (nada en la vida es ajeno, pues la historia no es lo que pasa, sino lo que *nos* pasa). Intentaré reflejarlo en las conclusiones.

1. Límites y aclaraciones

Mucho se ha escrito –y muy bien- acerca del lenguaje en general (Foucault, 1999; Echeverría, 2006) y del lenguaje jurídico en particular (Carrió, 2006). ¡Qué decir sobre la justicia y el derecho! (Bobbio-Matteucci, 1988:508 y 873; Kelsen, 1991; Rawls, 1978; Heller, 1994; el siglo XXI suma perspectivas).

En consecuencia y sin perjuicio de esas éticamente explícitas e inevitables referencias, también me apoyo en gran parte de la tan diversa como calificada bibliografía final (abarcadora de disciplinas conexas), para centrarme en mis obsesiones, a cuyo efecto analizaré ciertos extractos de resoluciones judiciales de diferentes tribunales argentinos, que carecerán de mención alguna respecto del carácter, del lugar, del tiempo, de la materia o de los protagonistas (partes, jueces, abogados, etc.), con el objeto de no herir susceptibilidades.

La noción de “justicia” como utopía o ideal está latente (*latiendo*), pero no será motivo –aquí- de mayores disquisiciones, para concentrarme en los contenidos del título. Se trata de controversias fundamentales; aunque añejas e interminables: basta traer a colación la disputa entre Sócrates y el sofista Trasímaco, relatada por Platón en el primer libro de “La República”. Para aquél “...consiste en que cada uno tenga y haga lo que le resulte más apropiado”, mientras que el segundo contesta que “...es el interés del más fuerte” (Pitkin, 1984:248). No está demás agregar y tener en cuenta el ideario anarquista, que predica valores contrapuestos y sólo



concibe como sociedad “justa” aquella que erradicaría toda forma de dominación jerárquica: estatal, eclesial, patronal, etc.

2. Aproximaciones

El lenguaje fue y es acción (de hacer, de no hacer, de hablar, de callar y de escuchar) e interacción, conducta humana, antes y después del alfabeto. Somos, por ende, seres lingüísticos, de origen y fundamento social que, también, “nos transforma en seres éticos, en cuanto no podemos sustraernos del imperativo de conferir sentido a nuestra existencia”; y el abordaje puede realizarse racional o emocionalmente, “a través de la fe, de la experiencia contemplativa, incluso desde el silencio...” (Echeverría, 2006:189).

“El lenguaje es, de un cabo a otro, *discurso*, gracias a este poder singular de una palabra que hace pasar el sistema de signos hacia el ser de lo que se significa” (Foucault, 1999:100).

Aunque nunca es inocente (impronta ideológica), porque a partir de la invención alfabética (alrededor del año 700 A.C.) y de los textos, nacen interpretaciones opuestas, una de las cuales prevalece, imponiendo –y, a la vez, permitiendo- transformaciones a favor y en contra del poder emergente. Puesta la semilla por los griegos, pero desarrollada sobre todo por Platón y por Aristóteles, surge el “programa metafísico”, en virtud del cual el “ser” y la “naturaleza de las cosas” eran predeterminados e inmutables, proceso que trajo aparejado el desplazamiento del lenguaje-acción. Constituyó el triunfo de la teoría sobre la práctica. Esa tradición occidental, aún vigente y que sentó reales en el jusnaturalismo, fue rebatida por Nietzsche, Heidegger y Ludwig Wittgenstein, entre muchos ilustres pensadores.

Pero el precursor se llamó Heráclito (filósofo presocrático, 550-480 A.C.), quien parte del concepto de movimiento, que surgiría de la contradicción entre dos estados de la materia.

Como broche de esta cuestión preliminar, termino con elocuentes y complementarias reflexiones: “El lenguaje no ha sido hecho por dioses o por fuerzas naturales, sino por la interacción de los individuos en el tiempo” (Pitkin, 1984:XX, para quien sería el principal aporte de Wittgenstein); y la restante, atribuida a Horacio (*Arte poética*, versos 70-72): “Renacerán muchas (palabras) caídas en desuso, y desaparecerán otras que hoy se emplean con todos los honores, si tal es el capricho del uso, que decide y regula las leyes del lenguaje” (Vega, 1952:371).

II. La necesidad estética



¿Qué es la belleza?

Emerson (*Amor*) responde que los antiguos llamaban así "...al florecimiento de la virtud"; y Schopenhauer (*Eudemonología*, I), "...una carta abierta de recomendación, que nos gana los corazones de antemano" ¿Resulta necesaria?: "...tanto como lo útil", dice Víctor Hugo a través de uno de sus personajes de *Los Miserables*. Mientras que Rousseau (*Julia*) siempre creyó "...que lo bueno no era sino lo bello puesto en acción", Fontenelle consideraba que "lo bueno necesita aportar pruebas; lo bello, no" (Vega, 1952:87).

¿Y la poesía?

Aristóteles sostenía que "...es más profunda y más filosófica que la Historia"; y sus voceros, calificados felizmente "...como embajadores naturales de la lengua" (Bordelois, 2005:165).

Sentido similar e integrativo –vinculado asimismo estrechamente a las funciones lingüísticas- cabe asignar al factor emocional.

Entrando en materia, en el mundo literario en general y jurídico en particular, existen diversos e innumerables estilos. Y cada quien los juzgará, apreciándolos o rechazándolos, de acuerdo con sus propios conocimientos y criterios de belleza formal y de propiedad sustancial, que pueden coincidir o no con los de la crítica académica y especializada.

¿Pero, es respetable y se debe acatar con naturalidad que los magistrados (jueces, fiscales, defensores) utilicen un lenguaje pobre, plagado de faltas gramaticales, de repeticiones, en fin, de atentados al idioma, a pesar de que razonamientos y fundamentos puedan ser técnicamente inobjektivos?

"También da la elegancia (final de la fábula de Iriarte, *El fabricante de galones*) su principal valor a la substancia" (Vega, 1952:208).

1. La comunicación verbal y escrita de y entre los argentinos

Referirse a nuestra degradación idiomática (*punta del iceberg*) es algo recurrente, *obvio* (muletilla –bien y mal utilizada- sacramental y reiterada con suficiencia, en las conversaciones juveniles y no tanto...; jamás se usa "evidente"; de la misma manera que ahora todo es "complicado", nunca "difícil", "complejo" o "intrincado"), que ayuda a explicar el desapego y hasta el desprecio argentino por el *deber ser* (aunque socorrido, vulgar y de jocosa aceptación, el "se'igual" del entrañable e inolvidable "Minguito" de Juan Carlos Altavista, se practica en casi



todos los niveles y en casi todas las actividades, como prolongación resignada del “Cambalache”).

Las discusiones al respecto nada tienen de novedosas, son de larga data. En estas tierras se desatan a partir de 1837, siguen con los enfrentamientos Sarmiento-Bello y las diatribas cruzadas de *martinfierristas* (grupo *Florida*) y del sector *Boedo*; sin olvidar las indagaciones de Borges (*El idioma de los argentinos*) y de Martínez Estrada (*Radiografía de la pampa*), entre otros.

Pero, me permito insistir que no se trata de una cuestión meramente formal: quien habla y escribe mal, piensa mal (ello no implica impedimento para tener éxito en los negocios, en la política, en el deporte e inclusive en las relaciones sociales), es decir, pobremente, porque –como en la realidad socioeconómica- constriñe tanto las posibilidades como los matices del pensamiento y, por ende, las respuestas plenamente satisfactorias a los problemas de la vida, entre los cuales me he circunscripto a la *cuestión judicial*, que reiteradamente incluye facetas extrajurídicas (filosóficas, antropológicas, sociológicas, etc.), dejadas de lado o ignoradas, cuando merecerían atención o derivación concurrentes.

El fenómeno ha crecido y alcanzado ribetes alarmantes por las promotoras e invasoras usinas distorsionantes y por los poderes públicos; e ignorado por los cenáculos académicos y por la inmensa mayoría pasiva e indiferente de los ciudadanos.

Los ejemplos abundan, pero basta mencionar uno que no sólo es gramaticalmente incorrecto, sino que llega a lastimar la *musicalidad* (Bordelois, 2005:15, 139, 159, 187 y 217)) auditiva o lectora. Me refiero al no uso del subjuntivo (desde ya, “..cuando es necesario y correcto...,” conf. Belluscio, 2006:5): “le dije -o “me gustaría”- que venga -o “vaya”- (en lugar de “viniese o viniera” y de “fuera”). Todos los medios gráficos de circulación nacional; las radios; los canales (algunos periodistas con formación y famosos, también); actores; directores; ¡escritores! (o ¡correctores de editoriales!) y miembros de los poderes judiciales federales o locales, suelen incurrir con harta frecuencia en ello. Hay –claro está- honrosas y contadas excepciones en todos los campos.

Otro “ausente sin aviso” es el sinónimo. Cuando se leen algunas resoluciones o sentencias, en un breve párrafo aparece –demasiado repetida- la misma palabra que, teniendo en cuenta la riqueza de nuestro idioma, es acreedora de muchas equivalencias.

1.1. ¿Y por casa...?



Finalmente, el estilo del lenguaje jurídico carece de estilo...porque "...expresarse en términos ininteligibles se ha convertido hoy en una especie de admiración sin claro fundamento teleológico..." (Llinás Volpe, 2002:22). Al mismo tiempo, tiende a la sobrecarga y al apelmazamiento (herencias barrocas), al "idiotismo expresivo" (*modo de hablar contra las reglas de la gramática, pero propio de una lengua*), al "conservadurismo" (nuevamente, el rasgo ideológico, sobre el que volveré más adelante) y al "aislamiento" (Cazorla Prieto, 2007:37, 39, 40 y 41).

Vayan algunos exponentes habituales o clichés (las cacofonías: "...refirió que explicó..." o similares, que carecen del énfasis sónico deliberado, vbgr.: "pretendidamente ecléctico pero, a la postre, dialéctico"-, también abundan); entre paréntesis, alternativas -a mi juicio- más apropiadas y, en ciertos casos, obligadas e insustituibles:

- a) "Atento lo solicitado..." (En atención..."); b) "...interpusieron acción de...a fin...de que se los incorpore..." (con la finalidad o con el objeto de que se los incorporara); c) "fecho..." (hecho o cumplido); d) "toda vez..." (teniendo en cuenta...); e) "en virtud que el asunto..." (de que -por el temor infundado al *dequeísmo*, se lo evita cuando es pertinente- o del...); f) "va de suyo..." ("se deduce" o "cabe deducir"; e) "amerita" (nunca el sinónimo "merece"); f) "el -o la- presente" fallo, resolución, oficio, cédula, ("expediente, "causa", "estas o las actuaciones"); g) "Carta Magna", válida para el constitucionalismo inglés, o "Ley Fundamental", propia de los antecedentes franceses (en lugar de "Constitución" o "plexo jurídico-político de base o básico"; en el caso de la Ciudad de Buenos Aires, también, "Estatuto Organizativo"); h) "lo normado" (lo previsto en el art..., lo regulado en..., pues "normado" es un adjetivo de las matemáticas, que tiene dos acepciones: "a. Se dice de un sistema de coordenadas cuyos ejes tienen vectores unitarios de igual longitud. b. Se dice de un espacio vectorial que posee una norma"); etc.

Expresiones fetiche o rituales de un repertorio tan extenso como rebuscado e incorrecto (que incluye latinazgos, seguramente concebidos como broches de la suma erudición).

A continuación, transcribo algunos extractos de escritos judiciales de diferentes protagonistas (públicos y particulares):

- A) "...tiene derecho a ser asistido por un abogado de su confianza y... de no hacerlo será asistido..." (el subrayado me pertenece);
- B) "...relevamiento de los comercios..., a efectos de verificar si existen comercios que comercialicen..." (ídem);
- C) "...mediante oficio N°..., mediante el cual..." (ídem).



D) “...La conducta...se encuentra reprimidas (sic) en el Código...que expresamente la reprime...sanciona la conducta de violar la clausura impuesta por la autoridad administrativa..., produciéndose en el sub lite...la administración pública,...interdicción impuesta sobre el local por estar afectadas las condiciones...de funcionamiento (sin coma) higiene y seguridad del local...exige un inexcusable acatamiento de las normas de funcionamiento, higiene y seguridad. En consecuencia (sin coma) encontrándose el local clausurado por la autoridad administrativa no le estaba permitido...Máxime cuando, como en el sub lite, el motivo...obedeció (sin la “a”) numerosas violaciones en las condiciones de funcionamiento, higiene y seguridad...”;

E) “Asimismo, hacemos (defensoría y fiscalía) saber que (nombre del imputado) ha expresado su consentimiento..., más atento a la distancia en que el mismo se hallaba alojado...y a fin de evitar que el mismo sea trasladado al sólo efecto de suscribir el presente acuerdo, presentamos el mismo sin su firma”;

F) “...Se libre oficio al Juzgado..., a fin de que remitan...la causa..., que fuera iniciada como consecuencia de los testimonios extraídos como consecuencia...” (sic);

G) “Contesta vista: (nombre), en mi carácter..., por intermedio del presente dictamen vengo a contestar en legal tiempo y forma la vista...: Atento los motivos expuestos por (la otra parte), entiendo que se debe hacer lugar a lo peticionado. Atento lo precedentemente expuesto, téngase por contestada la presente vista en legal tiempo y forma,..., sirviendo el presente de muy atenta nota de envío” (además del esperpento de la expresión literal, se trataba de un simple escrito de contestación de una vista (no de un “dictamen”) que sólo requería “prestar conformidad”).

Textual de un escrito: “...En atención a que atento la flagrancia de la contravención y a efectos de hacer cesar la contravención...”.

La forma es consubstancial al fondo y la belleza formal -que, como la belleza física, *entra por los ojos*- permite lecturas más placenteras y mayor claridad conceptual. Ello tiene su correlato en el Estado de Derecho, donde los medios son tanto o más importantes que los fines.

III. La exigencia ética

Pensar y, particularmente, actuar de acuerdo con preceptos morales – religiosos o no, remite al *núcleo duro* de la conciencia, más allá de las previsiones o imprevisiones sancionatorias. El *deber ser* –imperativo filosófico- proviene de los plexos que todas las corrientes del pensamiento tienen sobre el comportamiento humano: por ejemplo, las éticas cristiana, budista y kantiana, son divergentes pero, en el fondo, apuntan a las tareas individuales y a las finalidades sociales, en la



persecución de estadios mínimos e indispensables de coherencia y de convivencia civilizada.

Esa es la *doctrina*, que –respecto de la cultura judeocristiana- sufrió famosas rebeliones intelectuales; pero en la *praxis* argentina, casi nunca pasa de los discursos, mientras las normas son *letra muerta*.

Lo cierto es que la inquietud (sincera o fingida) por el proceder *debido*, se ha volcado –en virtud de la reforma de 1994- a nuestro plexo federal en el art. 36 (Gelli, 2001:289/191), en leyes reglamentarias y en códigos de ética judicial.

Pero, aunque nada de ello existiere, nociones elementales (*lo elemental es lo fundamental*, enseñaba el maestro Bielsa, aludiendo a los componentes del agua y a la falta de cualesquiera de aquéllos) que hacen a la dignidad y al respeto del otro, condenan el trato descomedido, violento y humillante, que -para vergüenza de todos- dispensan los burócratas a quienes, careciendo de familiares, de conocidos o de padrinos- buscan día tras día respuestas a sus penurias. Los poderosos tendrán siempre a su favor los vínculos (inclusive, familiares) con los operadores del sistema y gozarán del *temor reverencial* nutrido en nuestra cultura cuasi feudal.

En California, un juez ordena a un hombre condenado por robo a usar una camisa con la leyenda “Ladrón en libertad condicional”. En Florida, a los conductores condenados por manejar en estado de ebriedad se les exige pegar calcomanías en sus paragolpes que dicen “Condenado por conducir bajo la influencia del alcohol”...Se ha autorizado el uso de calcomanías similares en otros estados, como Texas y Iowa. Penalidades como éstas, que consisten en avergonzar en público al que delinque, son cada vez más comunes como alternativa a las multas y al encarcelamiento (Nussbaum, 2006:13).

¿Y cómo debe (o debería) ser la relación entre colegas de la magistratura (jueces, fiscales, defensores)?: respetuoso, sin perjuicio de las discrepancias circunstanciales (por lo demás, propias de los roles respectivos en libre juego del procedimiento) y de los escalones funcionales (primera instancia, cámara, cortes o tribunales superiores).

No obstante, los exabruptos también echaron raíces en el Poder Judicial:

...La sorprendente soltura ante la falta de diligencia por parte del Dr. (apellido del juez) resulta sencillamente alarmante...Tamaño desparpajo e indiferencia...panorama demostrativo de una ausencia de debido control en el Juzgado a su cargo...Más allá de todos estos desbarajustes,...

Dejando a un lado la desmesura de los epítetos, surge la manifestación inequívoca e impune del abuso de poder, porque el órgano revisor del caso (que cuando confirma sentencias jamás nombra al juez y lo hace por “sus” creaciones, siempre anteriores, concordantes y esclarecedoras) se redujo a la transcripta y



personalizada descalificación y no fue consecuente: en su lógica debió haber pedido el enjuiciamiento del magistrado, por supuesto mal desempeño.

Otra forma de subestimación: “*el inferior*” (Belluscio, 2006:34).

“Los jueces sin conciencia ética deben ser clara, pública y rápidamente marginados, sin defensa política alguna posible. De lo contrario, nada cambiará” (Fucito, 2002:151).

IV. La carga ideológica

Si las ideologías –que no han muerto, ni la historia, clausurada- (Marí, 1997:133; Anderson, 1992) pueden ser definidas como sistemas cerrados de pensamientos y creencias (Loewenstein, 1970:30), más allá de “...la intrincada multiplicidad de usos del término...” (Bobbio-Matteucci, 1988:785; Bauman, 1997:139), los magistrados, a quienes sólo les están vedadas la afiliación y las actividades partidarias, las tienen y, en ocasiones, las esgrimen más o menos explícita, sutil o implícitamente en sus fallos (Cappelletti, 1974; Bergalli, 1999; Cueto Rúa, 2000; Nieto, 2004; Lorenzetti, 2006).

No se tiene en cuenta y es otra deformación conceptual e idiomática, aceptada e invocada por los mismos jueces, cuando se autoexcluyen, que ellos integran el poder político (es decir, del Estado) y el gobierno (conf. Segunda Parte, Título I, Sección III, CN; y Libro Segundo, Título Quinto, CCBA). Este último, identificado con el Poder Ejecutivo.

Por lo demás, la gran mayoría de sus designaciones (con o sin concursos) han recibido los auspicios previos de los *factores reales y efectivos de poder* (Lassalle, 1994): partidos, iglesias, sociedades esotéricas (vbgr.: la masonería), corporaciones, sindicatos, organizaciones no gubernamentales, etc., que defienden determinados *canones* ideológicos e intereses.

Y ¿cuál es el origen de la palabra y del empleo respectivo?

Antoine Destutt de Tracy, cabeza principal de la *Escuela de los Ideólogos*, quiso designar una disciplina filosófica -con apariencias de neutralidad política- que sirviera como fundamento y garantía de todas las ciencias, divulgándola durante el período revolucionario francés y recibiendo el desprecio de Napoleón I quien, no obstante, utilizó esa lógica intelectual para reforzar su proyecto hegemónico (Marí, 1997:111).

Contemporáneamente -y en los siglos posteriores- aflorarían ópticas, propuestas e investigaciones (críticas, científicas o teñidas de nuevas ideologías) promovidas por teóricos de fuste: Marx, Weber, Pareto, Adorno, Mannheim, etc.



(Zizek, 2003), incluyendo al "...anarquista epistemológico Paul K. Feyerabend, autor del lema "todo vale" (Marí, 1997:130).

En definitiva, se trata de diversas explicaciones para justificar el mantenimiento o la transformación del orden imperante (Thomas, 1962).

Al respecto y, sobre todo, de la adherencia o del rechazo hacia la Revolución *icónica* de 1789, empiezan a insinuarse las posturas *progresistas* (librepensadores e iluministas, reformistas, revolucionarios) y *reaccionarias* (conservadores y nostálgicos del viejo régimen) que, a su vez, tienen resonancia en las escuelas heréticas, cínicas e iconoclastas de la antigüedad y del medioevo, por un lado; y con los valores católicos, regios y feudales, defendidos por las segundas (Rudé, 1989; De Maistre, 1980; Burke, 1984).

Sería injusto *congelar* esa imagen e intelectualmente deshonesto sostener que mantiene total actualidad. La historia remota y reciente abunda en ejemplos de *progresistas* liberticidas (Lenin) e imperiales (Tony Blair) y de *reaccionarios* comprometidos con la tolerancia, con la democracia y con los derechos humanos (Juan XXIII y Juan Carlos I, de España, caso "Tejero").

Igual dicotomía se plantea en el pensamiento criminológico (Garland, 2005:166), entre *garantistas* (Ferrajoli, 2000) y *manoduristas*, lo cual representa un verdadero contrasentido. Admitiendo que –en ambos lados- pueden existir cuotas de sobreactuación demagógica o hipócrita, son inconcebibles un *garantismo* prodelictual y un *manodurismo* probarbárico (Molina, 2007), pues ello significaría que las dos posiciones se alzan contra los postulados del Estado Social y Democrático de Derecho, que conforman nuestra *ideología constitucional* (Häberle, 1998, 2000, 2002, 2007).

1. Las ideologías del derecho y de los intérpretes judiciales

Los antes mencionados factores reales y efectivos de poder, en cualesquiera de las épocas, establecen un orden jurídico o un orden fáctico -al lado y en permanente tensión con el primero- obedientes a las pautas lógicas e ideológicas de sectores dominantes (Maquiavelo, 1993; Lassalle, 1994; Spota, 1975; Méndez de Smith, 1982).

Pero más allá de que refleje determinados valores e intereses de clase o corporativos, a veces acoge innovaciones normativas que permiten reivindicar anhelos generales e individuales: es lo que la teoría crítica llama *función paradójica del derecho* (Cárcova, 1998:162).

En lo que se refiere a las ideologías ínsitas en el discurso judicial, frecuentemente abstruso (Cárcova, 1996:133; y 1998: 121 y 165), el lector las



detectará fácilmente en los siguientes segmentos de tres votos individuales, uno mayoritario (a) y dos disidentes (b), de una causa resonante (que, como tantas otras -firmes o no- referidas a temas y problemas delicados o ríspidos, perduran en los debates públicos, casi nunca serenos ni ecuánimes):

a) Una minoría tolerada requiere siempre de una mayoría tolerante. Pero se podría llegar a una situación en la cual tantas minorías reclamasen tolerancia que ya no puede haber mayoría alguna...La pública defensa de la homosexualidad con vistas a su aceptación social resulta reñida con razonables valoraciones, apreciaciones y distinciones morales y jurídicas...

b) La protección del ámbito de privacidad resulta uno de los mayores valores del respeto a la dignidad del ser humano y un rasgo de esencial diferenciación entre el estado de derecho y las formas autoritarias de gobierno...Cualquiera sea el sentido y alcance que se asigne a lo que el art. 19 de la Constitución Nacional llama "la moral pública", lleva a afirmar que las interpretaciones no pueden repugnar el respeto a principios constitucionales superiores, los que no deben ser postergados por discrepancias en las convicciones, por extensas que éstas sean...El Estado no puede limitar la libertad de aquellos cuyas ideas, forma de vida o aspecto sean rechazados por la mayoría de sus conciudadanos...

Se suele hablar, escribir, denunciar y, sobre todo, hacer poco o nada: muchas decisiones provocan hondos pesares (Christie, 2001):

...Los actos de interpretación legal (judicial) señalan y ocasionan la imposición de violencia sobre otros: un juez articula su entendimiento de un texto y, como resultado, alguien pierde su libertad, su propiedad, sus hijos, hasta su vida. Las interpretaciones del derecho también constituyen justificaciones para la violencia que ya ha ocurrido o que está a punto de ocurrir...Tomada en sí misma, la palabra "interpretación" puede resultar engañosa. "Interpretación" sugiere la construcción social de una realidad interpersonal a través del lenguaje. Pero el dolor y la muerte sugieren otras implicaciones totalmente distintas. En efecto, el dolor y la muerte destruyen el mundo que la "interpretación" evoca. El hecho de que la habilidad de uno de construir realidades interpersonales sea destruida por la muerte es obvio, pero en este caso lo que es cierto acerca de la muerte es cierto también acerca del dolor, porque el dolor destruye, entre otras cosas, el lenguaje mismo...(Cover, 2002:113/115).

¿Es aceptable -e incluso, deseable- que en un fallo se emitan juicios de valor?

Desde una óptica kelseniana, sabemos que no; pero

...si siguiendo a Esser, Kriele y Struck, los...relativos a la decisión son ineliminables del derecho, porque guían todo el proceso de aplicación de la ley, no es posible descuidar la cuestión de saber si...son la expresión de nuestras pulsiones, emociones e intereses y, por ello, subjetivos y enteramente irracionales, o si, por el contrario, existe una lógica de los juicios de valor (Perelman, 1988:133).



Resulta oportuno e interesante reproducir extensamente un caso “clásico” y de laboratorio (con reminiscencias del trágico accidente sufrido por los *rugbi*ers uruguayos), que descubre la veta ideológica de cada uno de los jueces intervinientes:

...los acusados eran exploradores de cavernas que quedaron atrapados en una de ellas. Luego de varios días, los rescatistas pudieron establecer comunicación con ellos y les dijeron que demorarían unos diez días más para poder sacarlos y que morirían de hambre si no se alimentaban. Como no tenían alimentos, los exploradores consultaron si podían comerse a uno de ellos; no se encontró a ningún médico ni sacerdote ni nadie que quisiera asumir la responsabilidad de autorizarlos. Cuando fueron rescatados, se supo que, a los veintitrés días, uno de ellos había sido asesinado y comido por sus compañeros. Se había establecido acuerdo entre ellos y un procedimiento de sorteo, con la anuencia de la víctima. Sometidos a juicio, los miembros de la Corte dijeron lo siguiente:

- El voto del presidente del tribunal, Truepenny, dice que el juez de grado los sentenció a ser ahorcados porque la ley no permite discreción alguna respecto de la pena de muerte, y que, por más simpatía que se tenga, no se puede considerar la trágica situación en que ocurrieron los hechos porque la ley no lo menciona. Es una decisión basada en la justicia formal que decide en base a reglas, no reconoce grado de discrecionalidad del juez.
- El voto del ministro Foster dice que la conclusión de condena es “monstruosa” y que debe aplicarse el Derecho natural, y que lo que estos hombres hicieron fue el resultado de un acuerdo entre ellos para resolver una situación que no difiere del contrato que autoriza al Estado a imponer la pena de muerte. El segundo fundamento es que la interpretación de la ley debe ser razonable, aunque ello no se ajuste estrictamente a sus términos. Es una decisión basada en la justicia material que admite corregir las reglas, desplazándolas por principios, en este caso de Derecho natural.
- El ministro Tating critica la posición de Foster y dice que la Corte es un tribunal de Derecho positivo y no de Derecho natural, pero sostiene que el caso lo perturba de un modo tal que no le ha encontrado solución, y que no debió ser sometido a juicio, y que por ello él renuncia a participar en la decisión. Es una posición abstencionista no admisible en nuestro Derecho, donde el juez tiene la obligación de fallar.
- El ministro Keen dice que la clemencia es cuestión que debe ejercer el Poder Ejecutivo, y que decir si fue justo, injusto, malo o bueno es ajeno al tribunal, que no debe aplicar sus concepciones de moralidad sino la ley. Dice que a sus colegas no les gusta lo que la ley dice, y por ello discuten, pero eso es Moral, no Derecho. Su argumento se basa en que el moralismo de la decisión de absolver tiene graves consecuencias en el mediano plazo, porque si el Poder Judicial hace excepciones, se convertirá en un peligro. Diciendo que una decisión rigurosa jamás es popular, propone la condena. Es una decisión basada en la



justicia formal, procedimental y consecuencialista en tanto toma en cuenta el impacto de la decisión, en este caso, sobre el sistema de Derecho futuro.

- El ministro Handy dice que se debe resolver en base a la sabiduría práctica, tomando el modelo del buen administrador que obra con eficiencia y sentido común, tomando en cuenta la opinión de los gobernados. Recurriendo a la trascendencia social del caso y a la opinión pública, sostiene la inocencia. Es una posición argumentativa que toma en cuenta el sentido común entendido como la opinión de la mayoría.

Hallándose dividido el tribunal, y habiendo ratificado su posición el ministro Tatting, se confirma la decisión y se ordena la ejecución de los acusados...La conclusión es que el Derecho está sometido a un proceso de materialización creciente, es decir que la decisión se adopta teniendo en cuenta criterios de todo tipo y concepciones diferentes que conviven de modo tenso y contradictorio...” (Lorenzetti, 2006:16/19).

1.1. *Las funciones del derecho y de la justicia*

“..., la justicia fue un “concepto de perfección”, que como tal no se ponía en tela de juicio, al igual que sucede con Dios en la religión, la escasez en la economía, la capacidad de aprender en la educación o la disposición hacia la verdad en la ciencia...” (Fögen, 2013).

Los autores, sus ideologías y opiniones sobre las ajenas, podrían concordar en lo siguiente: “El Derecho, a diferencia de la moral, no tiene por fin hacer bueno al hombre, por esto es que atiende solamente al comportamiento exterior suyo y se satisface con que en ese plano no altere el orden de convivencia...” (Novoa Monreal, 1995:73).

No obstante, existen otras aristas menos claras o, si se quiere, más intrincadas.

Entre nosotros y en los demás países que abrevaron en las fuentes romanas e hispánicas, la educación jurídica inculca un sentido de autosuficiencia que hace creer a muchos cultores -arquitectónicos y agonales- que el derecho es el principio y el fin de todas las cosas; el remedio universal y la respuesta más completa para los problemas humanos que, sin embargo, aprovecha inicialmente y luego descarta como si fueran innecesarios o no hubieran existido, los aportes de otras disciplinas.

Con dimensiones contradictorias pero inocultables, esa distorsión se detecta en el célebre caso “Moi, Pierre Rivière...” -que interesó a Foucault por los aspectos médicos, psiquiátricos, psicopatológicos (no jurídicos) y que fueron anticipatorios de sus estudios sobre la evolución del control social (Marí, 1993:255)-:

Y, entonces, procede inquirir:



...¿con qué categorías conceptuales hay que dar cuenta de la presencia en el campo de producción semántico del derecho de otros discursos que, no obstante ser distintos en su origen, forma y función, lo determinan y fijan las condiciones de posibilidad de su aparición material?

¿Cuál es el principio de control de la producción del discurso jurídico que hace que esos otros discursos, después de haber intervenido como trama o como urdimbre en el período de su constitución, desaparezcan del producto final formado o se releguen a una esfera evanescente y secundaria de mera “auxiliaridad”?

¿Cuál es la regla de formación del discurso jurídico que al mismo tiempo entrelaza y criba otros discursos, los incorpora y expulsa a la vez de su dominio, los aplica y debilita, los integra y frustra, organiza su campo semántico con ellos y los desconoce acto seguido para lograr la identidad de su especificidad? (Marí, 1993:252).

Después de trazar un paralelo con los hechos y el proceso de Santos Godino (*El Petiso Orejudo*), Marí regresa al objetivo central -Riviere- y resume su tesis:

...:en el discurso jurídico no hay homogeneidad ni uniformidad semántica...Una decisión judicial...tiene un proceso de formación, descomposición y recomposición en el que intervienen otros discursos que diferentes por su origen y función, se entrecruzan con él. Entre el proceso de formación y el producto-final formado hay una ruptura, una distancia, una brecha. Este resultado no es una operación deductiva que descubre significados ya presentes en la norma como esencia. Tampoco es una “creación” judicial que pueda ser interpretada como decisión individual. En todo caso,...refleja la relación de fuerzas de los discursos en pugna. En muchas ocasiones un discurso ausente es el condicionamiento principal, provenga de razones económicas..., de razones políticas..., morales, ideológicas, etc....: el discurso jurídico debe comprenderse y evaluarse no sólo por lo que descarta de sí sino por lo que atestigua con esa exclusión. Es evidente que esto le acuerda una atmósfera extravagante de clandestinidad. Pero los juristas saben que en el límite esto es así: el discurso jurídico es en gran medida un discurso clandestino...(1993:289/290).

En otro orden de cosas -más acotado- pero en sintonía con esos interrogantes: ¿se hace justicia cuando prevalece una ley procesal, en abierto desconocimiento de la constitución y de los tratados internacionales, ignorándose constancias de la causa, como asimismo datos personales, familiares y de la realidad psicológica, sociológica, económica, etc., atinentes al destinatario de aquélla? (Vigo, 1993; Sagüés, 1998).

¿Es aceptable y razonable -en términos humanitarios e institucionales- que, cuando deciden el encierro, los jueces invoquen principios “resocializadores” (Bergalli, 2003:351 y 395) a sabiendas de que las prisiones no son sanas ni limpias (Castex, 1997; Neuman, 2001; Durante-Doce, 2005; CELS, 2005) y que, no obstante, duermen tranquilos?



Para la lógica argentina, sí; por la sencilla y estremecedora razón de que no le importa a nadie: ni a los tres poderes institucionales, ni a los poderes fácticos, ni a la propia sociedad (que agota su indignación con denuestos genéricos e incendiarios -hacia todo y hacia todos, sin incluirse- lanzados en las sobremesas...).

V. Conclusiones

Ni elegía (de la) retórica, ni vacuo puritanismo, ni panfleto programático. Quiere ser, al mismo tiempo, un alegato y una contribución a favor de la elegancia, del respeto (*lo cortés no quita lo valiente*) y de la autenticidad en nuestro discurso judicial, elevando así el nivel y la calidad del indispensable soporte técnico.

La autocrítica debe llegar hasta el tuétano, para que el cambio pueda ser reconocido, compartido e integral, lo cual excluye *gatopardismos* y moldes universales (desde ya, tampoco propongo indirectamente el mío, que sólo me es propio en mínimas parcelas, además de perfectible, pues se sigue nutriendo de conductas y de plumas ajenas, como todo producto heterodoxo e inconcluso).

El hilo conductor de este trabajo enhebra tres aspectos, no sólo conexos sino complementarios: el estilo (estética), la forma (ética) y el mensaje (ideología) del discurso judicial. Pero el problema es único.

Un estudioso de la sociología de los sistemas judiciales, Roberto Bergalli, ha descrito con crudeza, pero apuntando deficiencias innegables, algunas patologías de la justicia argentina, que afectan -sobre todo- a los dos últimos (*la exaltación de la forma en detrimento de los contenidos*, es parcialmente acertada, remitiéndome a las comprobaciones y a la tesis que sustento):

La solidaridad de la magistratura -como cuerpo profesional- con la clase dominante, la cual le ha proporcionado seguridad económica y un cierto privilegio social, ha sido siempre manifiesta en el país..., los jueces argentinos se encuentran no sólo alejados de la realidad social del país, sino, lo que es más grave, desconocen las condiciones de vida de los estratos inferiores. Este desconocimiento no es sólo informativo; es aún más serio, pues es valorativo,...La magistratura judicial en la Argentina ha quedado siempre aislada de...grandes sucesos..., confinada a una suerte de limbo aparentemente súper partes, indiferente o casi a los movimientos que la acción de las masas generan en el país y a los nuevos equilibrios que ellas postularan...la función del juez ha sido construida como una profesión distinta, separada de las otras, como un servicio técnico que no tiene nada que ver con la política o la voluntad popular...La justicia exclusivamente técnica que la ideología burguesa presenta como la mayor garantía de la imparcialidad, termina así convirtiéndose en la justicia capaz de entender sólo la lógica y la razón del poder,...



Similares y otras enfermedades aquejarían a la justicia española (Bergalli-Marí, 1989:323; Nieto, 2004).

Es un lugar común (Perelman, 1988:155) hablar y escribir acerca de la independencia del poder judicial; pero no abundan los magistrados que ejercen el poder de la independencia (Durante, 1993).

Michel Foucault, quien ahondó magistralmente los intersticios e intersecciones del lenguaje con las demás ciencias, a su criterio tributarias del discurso del poder, se pregunta y luego arriesga una respuesta:

¿Es acaso nuestra tarea futura el avanzar hacia un modo de pensamiento, desconocido hasta el presente en nuestra cultura, que permitiría reflexionar a la vez, sin discontinuidad ni contradicción, el ser del hombre y el ser del lenguaje?...La única cosa que sabemos por el momento con toda certeza es que en la cultura occidental jamás han podido coexistir y articularse uno en otro el ser del hombre y el ser del lenguaje (1999:329).

Durante el breve pero intenso recorrido, destaqué la importancia y los usos del lenguaje, particularmente, del lenguaje jurídico que, en el caso argentino, adolecen de vicios e incorrecciones inadmisibles del punto de vista gramatical; también, de fallas groseras en la redacción. Mientras que el trato indecoroso a partes, auxiliares (letrados y peritos) y colegas, provoca estupor y vergüenza ajena. En cuanto al tercer elemento, el lenguaje judicial conlleva ambigüedades, neutralidades u ostensibles tomas de posición (por ej., en el supuesto final, cuando los tribunales avalan el orwelliano *control poblacional* de la policía), según las circunstancias personales y materiales del expediente: es republicánamente inaceptable que haya tantas justicias e injusticias como sectores cercanos o lejanos al poder (Puyol, 2001; Virgolini-Slokar, 2003:21/22).

No se trata -menos aún en esta sensible cuerda- de auspiciar determinada postura y denostar a las demás, aunque ello parezca brotar del desarrollo argumental. Se trata, sí, de que seamos fieles y leales a la axiología e ideología de nuestros plexos básicos o *bloque de constitucionalidad* (Bidart Campos, 1995:583).

Muchas veces, los ataques provienen de un fundamentalismo normativo interno, tan burdo como falaz, pues:

...: la ilusión legalista, en versión torpe o primitiva, es sólo un discurso clientelista de los políticos, pero en versión técnico-jurídica, finamente elaborada, es el planeamiento de un sistema de decisiones judiciales, preparado desde el campo académico, para ser aplicado al entrenamiento y a las sentencias de un aparato judicial corporativo y burocratizado, verticalizado en forma de ejército, que debía resolver sin ejercer ningún control de constitucionalidad y sin crearle ningún problema al poder político...las carreras de Derecho omiten un capítulo muy importante en la formación del abogado: la discusión política del Poder Judicial, su estructura, su perfil, su ingeniería institucional...(los políticos).....deben comprender



que no es bueno privilegiar a los amigos, pues los jueces amigos son siempre muy peligrosos, sea porque cuando la esencia mutante de la coyuntura política cambia, buscan nuevos amigos poderosos, o bien porque se mantienen solidarios en la complicidad y el encubrimiento...” (Zaffaroni, 2003:30 y 38). Paradoja en quien criticó severamente la reelección indefinida (Santa Cruz, 1998): “Llamar a una consulta para reformar la Constitución es utilizar los mecanismos de la democracia plebiscitaria a fin de establecer una relación tramposa entre el líder y el electorado, a la manera del nazismo” (*Crítica*, 12/04/2009); y luego –con otros- alentó la *monarquización* de la justicia en 2013. Numen indiscutido de *Justicia Legítima* y, ya en su carácter de juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015), “...advirtió que “se clonan” las causas contra la ex presidenta” (*Página 12*, 31/10/16).

¿Hay remedios?

Por supuesto, aunque complejos y en permanente tensión.

¿Y los caminos? Son complementarios: institucionales (Congreso, Consejo de la Magistratura; insertos en la faz agonal de la política), individuales (autocrítica y ejemplaridad) e interdisciplinarios (Escuelas Judiciales).

Sin perjuicio de todo lo expuesto y “aún contra toda esperanza” (Unamuno), debemos defender la justicia del lenguaje y seguir buscando otros lenguajes para la justicia.

Quilmes, marzo 8 de 2019.-

VI. Fuentes

- ACADEMIA ARGENTINA DE LETRAS (2003): *Diccionario del habla de los argentinos*, Espasa, Buenos Aires.
- ALCONADA MON, Hugo (2018): *La Raíz (de todos los males)*, esp. Cap. 12, pág. 374, Planeta, Buenos Aires.
- BARRY, Brian (1995), *Teorías de la Justicia*, Gedisa, Barcelona, España; y (1997), *La justicia como imparcialidad*, Paidós, Buenos Aires.
- BAUMAN, Zygmunt (1995), *Legisladores e intérpretes*, U.N.Q., Buenos Aires.
- BELLUSCIO, Augusto C. (2006), “Técnica jurídica para la redacción de escritos y sentencias”, Suplemento Especial de la *Revista Jurídica La Ley*, Buenos Aires.



- BERGALLI, Roberto (1989: con Enrique E. Marí (Coords.), “Jueces y administración de justicia: un panorama de la cuestión judicial española”, por Andrés Ibáñez, *Historia ideológica del control social (España-Argentina, Siglos XIX y XX)*, PPU, Barcelona, España; (1999), “Jueces e intereses sociales en la Argentina”, *Hacia una cultura de la jurisdicción: ideologías de jueces y fiscales. Argentina – Colombia – España – Italia*, Ad-Hoc, Buenos Aires; (2003), “La cárcel y el sistema penal (en España y en Europa)”, por Iñaki Rivera Beiras, *Sistema penal y problemas sociales*, tirant lo blanch, Valencia, España.
- BIDART CAMPOS, Germán J. (toda su obra; esp. 1995): *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Tomo VI, La reforma constitucional de 1994*, EDIAR, Buenos Aires.
- BIELSA, Rafael (Obra póstuma): “Democracia y República”, Depalma, Buenos Aires, 1985.
- BINDER, Alberto M.: *La lucha por la Legalidad*, fichas INECIP, Buenos Aires, 2001.
- BOBBIO, Norberto – Nicola MATTEUCCI (1988), “Derecho”, por Norberto Bobbio; “Ideología”, por Mario Stoppino; “Justicia”, por Félix E. Oppenheim, *Diccionario de Política*, Siglo Veintiuno, México.
- BORDELOIS, Ivonne (2005), *El país que nos habla*, Sudamericana, Buenos Aires.
- CAPPELLETI, Mauro (1974), “Ideología en el derecho procesal”, “Justicia y pobreza”, “Justicia y constitucionalismo moderno”, *Proceso, Ideologías, Sociedad*, E.J.E.A., Buenos Aires.
- CÁRCOVA, Carlos María (1993), *Teorías jurídicas alternativas. Escritos sobre Derecho y Política*, C.E.A.L., Buenos Aires; (1996), “Teorías jurídicas alternativas”, “La dimensión política de la función judicial”, “La opacidad del derecho”, “Los jueces en la encrucijada: entre el decisionismo y la hermenéutica controlada” y “Jusnaturalismo y positivismo jurídico: un debate superado”, *Derecho, política y magistratura*, Biblos, Buenos Aires; (1998), “Función ideológica y desconocimiento”, *La opacidad del derecho*, Trotta, Madrid, España.
- CARRIÓ, Alejandro (2008): *Digamos Basta si queremos ser serios en serio. Breve ensayo sobre los argentinos y su conflictiva relación con las leyes*, Sudamericana, Buenos Aires.
- CARRIÓ, Elisa (2004), “*Hacia un nuevo contrato moral. Discursos e intervenciones sobre la realidad nacional*”, Norma, Buenos Aires.



- CARRIÓ, Genaro R. (2006), *Notas sobre Derecho y Lenguaje*, LexisNexis / Abeledo-Perrot, Buenos Aires.
- CASTEX, Mariano (1997), *El poder penal*, Of. Publ. C.B.C., Facultad de Psicología, U.B.A., Buenos Aires.
- CAZORLA PRIETO, Luis María (2007), *El Lenguaje Jurídico Actual*, Thomson-Aranzadi, Navarra, España.
- CELS (2005), *Colapso del sistema carcelario*, Siglo Veintiuno, Buenos Aires.
- CHOMSKY, Noam (2007), *Escritos libertarios. Esperanza en el porvenir*, Capital Intelectual, Buenos Aires.
- CHRISTIE, Nils (2001), *Los límites del dolor*, FCE, Buenos Aires.
- COLOMBO, Eduardo (2006), *La voluntad del pueblo*, Tupac, Buenos Aires.
- CORTINA, Adela (1993), *Ética aplicada y democracia radical*, Tecnos, Madrid, España.
- COURTIS, Christian (2001), "Derecho, democracia y teorías críticas al fin del siglo", por Alicia E. C. Ruiz; "Notas acerca de la Teoría Crítica del Derecho", por Carlos María Cárcova; "El poder judicial frente a los conflictos colectivos", por José Eduardo Faría; "El Estado y el derecho en la transición posmoderna: por un nuevo sentido común sobre el poder y el derecho", por Boaventura de Sousa Santos; y "Nuevos desarrollos de la teoría jurídica", por Robert. W. Gordon; *Desde otra mirada*, EUDEBA, Buenos Aires.
- COVER, Robert (2002), *Derecho, narración y violencia. Poder constructivo y poder destructivo en la interpretación judicial*, Barcelona, España.
- CUETO RÚA, Julio César (2000), *Una visión realista del derecho. Los jueces y los abogados*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires.
- CUVILLIER, Armand (1957), *Las ideologías a la luz de la sociología del conocimiento*, IIS, U.N.A.M., México.
- DEGIUSTTI, Danilo E.: *La consulta popular sobre la Reforma Constitucional en Santa Cruz (1998)*, "Revista de Ciencia Política de la Ciudad de Buenos Aires a la Aldea Global Nro. 12", www.revcienciapolitica.com.ar
- DURANTE, Alfredo L.: *El poder de la independencia (Inconstitucionalidad de la ley 11.192)*, JA, 1993-II-447, Buenos Aires; *Deber de conciencia y conciencia del deber (Otra vez sobre la inconstitucionalidad de la ley 11.192 y el rol de los jueces)*, JA, 1993-IV-135, Buenos Aires; *El Estado delincuente*, Suplemento La Ley Constitucional, La Ley, Buenos Aires, con la colaboración de María T. Doce (2005); *Subjuntivo*, carta, comentada por el Defensor de los lectores, "Perfil", 9/02/14, pág. 38/39; *Contravenciones y Anomía ¿Reforma*



Jurídica o Revolución Cultural?, Dunken, Buenos Aires, 2013 (1ra. ed.) y 2017 (2da. ed. corregida y aumentada);

- ECHEVERRÍA, Rafael (2006), *Ontología del lenguaje*, Granica, Buenos Aires.
- EDITORIALES de “La Nación”: *Calidad, también en la Justicia*, 22/02/19; y *La Corte Suprema y el riesgo país*, 24/02/19.
- EGUSQUIZA, Alfredo M. (1949): *Kant, su filosofía crítica y el derecho*, Emecé, Buenos Aires, segunda edición.
- ÉTICA PÚBLICA: Proyectos de reforma de la ley 25.188.
- FERRAJOLI, Luigi (2000), *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, España.
- FÖGEN, Marie Theres: “*La canción de la ley*”, Marcial Pons, Madrid, España, 2013.
- FOUCAULT, Michel (1995), *Un diálogo sobre el poder*, Altaya, Barcelona, España; (1998), *La verdad y las formas jurídicas*, Gedisa, Barcelona, España; (1999), *El orden del discurso*, Tusquets, Barcelona, España; (1999), *Las palabras y las cosas*, Siglo Veintiuno, Madrid, España.
- FRONDIZI, Risieri (1977), *Introducción a los problemas fundamentales del hombre*, FCE, Madrid, España.
- FUCITO, Felipe (1993), *Sociología del derecho*, Universidad, Buenos Aires; (2001) *¿Podrá cambiar la Justicia en la Argentina?*, FCE, Buenos Aires.
- GARLAND, David (2005), *La cultura del control*, Gedisa, Barcelona, España.
- GELLI, María Angélica (2008), *Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada*, La Ley, Buenos Aires, dos tomos.
- GHERSI, Carlos A. (2005): *La apropiación del derecho. El conocimiento científico y su uso interesado. Aproximaciones desde la metodología de la investigación sociológica*, Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, 21/12/2005, pág. 14.
- GRAIEWSKI, Mónica: “Construir ciudadanía desde el lenguaje claro”, *Clarín*, 17/01/19, pág. 21.
- GUARNIERI, Carlo – PEDERZOLI, Patrizia (1999): *Los jueces y la política*, Taurus, Madrid, España.
- HÄBERLE, Peter (1998), *Libertad, igualdad, fraternidad. 1789 como historia, actualidad y futuro del Estado constitucional*, Trotta, Madrid, España; (2000), *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura*, Tecnos, Madrid, España;



- (2002), *Pluralismo y Constitución*, Tecnos, Madrid, España; y (2007) *El Estado constitucional*, Astrea, Buenos Aires.
- HELLER, Agnes (1994), *Más allá de la justicia*, Planeta-Agostini, Buenos Aires.
 - HERNÁNDEZ, Héctor H. (2013): *El garantismo abolicionista*, Marcial Pons, Marcial Pons Argentina, Buenos Aires.
 - INGENIEROS, José (1956), *Hacia una moral sin dogmas*, Elmer, Buenos Aires.
 - IONESCO, Eugène (2002), *El hombre cuestionado*, Emecé, Buenos Aires.
 - JANKÉLEVITCH, Vladimir (1983), *La paradoja de la moral*, Tusquets, Barcelona, España.
 - KAFKA, Franz: *El Proceso*, longseller-Errepar, Buenos Aires, 2000.
 - KHAN, Paul (2001): *El análisis cultural del derecho. Una reconstrucción de los estudios jurídicos*, Gedisa, Barcelona, España.
 - KAUFMANN, Arthur (1999), *Filosofía del derecho*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia.
 - Kelsen, Hans (1991), *¿Qué es Justicia?*, Ariel, Barcelona, España.
 - LACLAU, Martín (1994), "Aproximaciones filosóficas al lenguaje", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, 14, Abeledo – Perrot, Buenos Aires.
 - LASSALLE, Fernando (1994), *¿Qué es una constitución?*, Ariel, Barcelona, España.
 - LA TORRE, Máximo (1999), *Sobre Derecho y Utopía*, Res Publica, Murcia, España.
 - LENK, Kart (2000), *El concepto de ideología. Comentario crítico y selección sistemática de textos*, Amorrortu, Buenos Aires.
 - LEVY YEYATI, Eduardo: *La cultura del cambio cultural*, "La Nación", 7/02/19.
 - LINARES QUINTANA, Segundo V. (con la colaboración de Antonio Castagno; 2007): "Tratado de Interpretación Constitucional", LexisNexis/Abeledo-Perrot, Buenos Aires, dos tomos.
 - LOEWENSTEIN, Karl (1970), *Teoría de la Constitución*, Ariel, Barcelona, España.
 - LORENZETTI, Ricardo Luis (2006), *Teoría de la decisión judicial. Fundamentos de derecho*, Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, República Argentina.



- LLINÁS VOLPE, Marco (2002), *Lenguaje jurídico. Filosofía del lenguaje*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia (Impreso en la República Argentina).
- MAQUIAVELO, Nicolás (1993), *El Príncipe*, Nordan – Comunidad, Montevideo, República Oriental del Uruguay.
- MANILI, Pablo (2007): “Evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 1863-2007”, Universidad, Buenos Aires.
- MARGALIT, Avishai (1997), *La sociedad decente*, Paidós, Barcelona, España.
- MARÍ, Enrique E. (1993), “Racionalidad e imaginario social en el discurso del orden” y “Moi, Pierre Rivière...” y el mito de la uniformidad semántica de las ciencias jurídicas y sociales”, *Papeles de filosofía*, Biblos, Buenos Aires; (1997), “La teoría de la ideología y sus orígenes modernos” y “El retorno del caso Rivière. Un debate postergado. Veinte años después”, *Papeles de filosofía II*, Biblos, Buenos Aires.
- MASSOT, Vicente (2001), *El poder de lo fáctico*, Ciudad Argentina, Buenos Aires.
- MÉNDEZ de SMITH, Elisa A. (1982), *Las ideologías y el derecho*, Astrea, Buenos Aires.
- MOLINA, Gonzalo J. (2007), “Populismo y medios de prensa”, *Suplemento La Ley Penal y Procesal Penal*, 22-5-07, La Ley, Buenos Aires.
- MOORE, Barrington (1989), *La injusticia: bases sociales de la obediencia y la rebelión*, IIS-U.N.A.M., México.
- NEUMAN, Elías (2001), *El Estado Penal y la Prisión-Muerte*, Universidad, Buenos Aires.
- NIETO, Alejandro (2000), *El arbitrio judicial*, Ariel Derecho, Barcelona, España; (2004), *El desgobierno judicial*, Trotta, Madrid, España.
- NIETZSCHE, Friedrich (1998), *La genealogía de la moral*, Alianza, Madrid, España.
- NINO, Carlos S.: a) *Un país al margen de la ley*, Emecé, Buenos Aires, 1992; b) *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, Astrea, Buenos Aires, 1984; c) *Un debate sobre la pena: el autor vs. Eugenio R. Zaffaroni*, fichas INECIP, Buenos Aires, 1999; y d) *Derecho, moral y política. Una revisión de la teoría General del Derecho*, Siglo Veintiuno, Buenos Aires, 2014.



- NOVOA MONREAL, Eduardo (1995), *El derecho como obstáculo al cambio social*, Siglo Veintiuno, México.
- NUSSBAUM, Martha C. (2006), *El ocultamiento de lo humano. Repugnancia, vergüenza y ley*, Katz, Buenos Aires.
- ORWELL, George (2017): “El poder y la palabra. 10 ensayos sobre lenguaje, política y verdad”, Debate, Madrid, España.
- OST, François (2016): *Shakespeare. La comedia de la ley*, Jusbaire, Buenos Aires.
- OTEIZA, Eduardo (1994): “La Corte Suprema. Entre la justicia sin política y la política sin justicia”, Librería Editora Platense, La Plata (impreso en Avellaneda), Pcia. de Bs.As.
- PEDIDOS (más de ciento veinte) DE JUICIOS POLÍTICOS CONTRA JUECES Y FISCALES: conf. *La Nación*, 21/10/18; inclusive, contra el ex presidente de la Corte Suprema, Dr. Lorenzetti (conf. www.elisacarro.com.ar). E investigaciones en curso (vbgr.: “caso D’Alessio”, *Perfil*, 24/02/19; 3/3/19; y *Página 12*, 8/3/19).
- PERELMAN, Ch. (1988), *La lógica jurídica y la nueva retórica*, Civitas, Madrid, España.
- PITKIN, Hanna Fenichel (1984), *Wittgenstein: el lenguaje, la política y la justicia*, CEC, Madrid, España.
- PLAMENATZ, John (1983), *La ideología*, Breviarios 345, FCE, México.
- POLINO, Héctor T.: *Posición socialista sobre la reforma constitucional*, Ed. de la Economía Social, Buenos Aires, 1994.
- PUYOL, Ángel (2001), *El discurso de la igualdad*, Crítica, Barcelona, España.
- RAWLS, John (1979), *Teoría de la Justicia*, FCE, Madrid, España.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: a) *Diccionario de la Lengua Española* (2001), Espasa, Madrid, España; b) *Diccionario panhispánico de dudas* (2005), Santillana, Bogotá, Colombia; y b) *Nueva gramática de la lengua española* (2009), dos volúmenes, Madrid, España.
- RIVAROLA, Rodolfo (1944), *La Constitución Argentina y sus principios de ética política*, Ed. Rosario, Rosario, Santa Fe.
- RIVERA BEIRAS, Iñaki (Coord.), (2004), *Movimientos anarquistas y el ius puniendo estatal*, por Mónica Aranda Ocaña, *Mitologías y discursos sobre el castigo. Historia del presente y posibles escenarios*, Barcelona, España.



- ROMERO, José Luis (1956): *Las ideas políticas en Argentina*, FCE, Buenos Aires; y (1980) *La experiencia argentina y otros ensayos* (compilados por Luis Alberto Romero), Editorial de Belgrano, Buenos Aires.
- ROMERO, Luis Alberto (2012): *Breve historia contemporánea de la Argentina 1916-2010*, FCE, Buenos Aires.
- RUDÉ, George (1989), *La Revolución Francesa*, Vergara, Buenos Aires.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro (1998), *La interpretación judicial de la Constitución*, Depalma, Buenos Aires.
- SANTORO, Daniel (2011): *Sr. Juez. Una biografía judicial de Norberto Oyarbide*, Ediciones B, Buenos Aires.
- SARMIENTO-ALBERDI: *Constitución y política*. Prólogo de Natalio R. Botana, Hydra, Buenos Aires, 2012.
- SENNETT, Richard (2003), *El respeto. Sobre la dignidad del hombre en un mundo de desigualdad*, Anagrama, Barcelona, España.
- SEN, Amartya (2010): *La idea de justicia*, Taurus, México.
- SINGER, Peter (1995), *Ética para vivir mejor*, Ariel, Barcelona, España.
- SORIANO, Ramón (1997): *Sociología del Derecho*, Ariel, Barcelona, España.
- SPOTA, Alberto Antonio (1975), *Lo político, lo jurídico, el derecho y el poder constituyente*, Plus Ultra, Buenos Aires.
- THOMAS, Hugh (1962): *El sistema establecido ("The Establishment")*, ed. Ariel, Barcelona, España.
- TISCORNIA, Sofía (comp.), (2004), *Burocracias y violencia. Estudios de antropología jurídica*, Antropofagia-F.F.yL. U.B.A., Buenos Aires; y María Victoria Pita (Editoras), (2005), *Derechos humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil. Estudios de antropología jurídica*, Antropofagia-F.F. y L. U.B.A., Buenos Aires.
- TORRES, Ariel: *Acerca de las palabras*, "La Nación", 30-01-19.
- VALIENTE NOAILLES, Carlos (1970): *Manual de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Clasificada y Comentada*, Tomo I – Derecho Constitucional, FOJ, Buenos Aires.
- VEGA, Vicente (1952), *Diccionario Ilustrado de frases célebres y citas literarias*, Gustavo Gili, Barcelona, España.
- VERBITSKY, Horacio (1993): *Hacer la Corte. La construcción de un poder absoluto sin justicia ni control*, Planeta, Buenos Aires.



- VIGO, Rodolfo Luis (1993), *Interpretación constitucional*, Abeledo – Perrot, Buenos Aires; (2004) *La injusticia extrema no es derecho (de Radbruch a Alexy)*, La Ley, Buenos Aires.
- VILLORO, Luis (1985), *El concepto de ideología y otros ensayos*, FCE, México.
- VIROLI, Maurizio (2002): *La sonrisa de Maquiavelo*, Tusquets. Barcelona, España.
- VVAA (1982), “Concepciones clásicas de la justicia”; “Derecho natural y sociedad pluralista”, por Andrés Ollero; y “Derecho natural y equidad”, por Agustín Squella, *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, 2, Abeledo-Perrot, Buenos Aires; (1983), “La noción de justicia en la filosofía jurídica del siglo XX”, *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, 3, Abeledo – Perrot, Buenos Aires.
- VVAA (1987): *Constitución y poder político*, por Jonathan M. Miller, María Angélica Gelli y Susana Cayuso, Astrea, Buenos Aires, dos tomos.
- VVAA (1994), *A propósito del fin de la historia*, Edicions Alfons el Magnanim - IVEL, Valencia, España.
- VVAA (2002): *Acusación a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación...*, Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, República Argentina.
- VVAA. GAYOL, Sandra y Gabriel KESSLER (compiladores), (2002), “La distancia en el discurso profesional de la justicia argentina: la representación de la criminalidad en la justicia penal ante la *nueva ola* de violencia delictiva”, por Santiago Álvarez, *Violencias, delitos y justicias en la Argentina*, Manantial-U.N.G.S., Buenos Aires.
- VVAA (2003), “Crisis política y magistratura”, por Julio E. S. Virgolini y Alejandro W. Slokar; “Reconstrucción institucional de la justicia”, por Eugenio Raúl Zaffaroni, *Judicialismo*, Hammurabi, Buenos Aires.
- VVAA. Roberto Bergalli-Iñaki Rivera Beiras (Coords): *Poder Académico y Educación Legal*, Anthropos, Barcelona, España, 2008.
- VVAA (2009/2016): *Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Daniel A. Sabsay (dirección) y Pablo L. Manili (coordinación), Hammurabi, Buenos Aires, cinco tomos.
- VVAA (2005 y 2016): *Argentina: una sociedad anómica* (1ra. y 2da. Encuesta de cultura constitucional), por Antonio María Hernández, Daniel Zovatto y Eduardo Fianza (Compilad.), UNAM-AADC, México y EUDEBA, Buenos Aires.



- WATSON, Peter (2006): *Ideas. Historia Intelectual de la Humanidad*, Crítica, Barcelona, España.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl (2007): *Apuntes sobre el pensamiento penal en el tiempo*, Hammurabi, Buenos Aires; y (el Dial-dcec2) *Delincuencia urbana y victimización de las víctimas*, Buenos Aires, 22/8/2008.
- ZAGREBELSKY, Gustavo y Carlo María MARTINI (2006), *La exigencia de justicia*, Trotta, Madrid, España.
- ZEITLIN, Irving (1997), *Ideología y teoría sociológica*, Amorrortu, Buenos Aires.
- ZIZEK, Slavoj (2003), *Ideología. Un mapa de la cuestión*, FCE, Buenos Aires.